



Rama Judicial Consejo Superior de
la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 183

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: BELLANIRA RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: COOMOBUEEN LTDA. Y OTROS

RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-2020-00007-00

1. Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2021, el apoderado judicial del extremo demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda frente al señor ENRIQUE NARANJO QUINCENO.

A tenor de lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento exteriorizado por la parte actora, sin condena en costas, por no aparecer causadas, comoquiera que no se ha notificado de este asunto, ni se decretó cautela alguna sobre bienes de su propiedad.

2. De otro, en el mismo memorial, el mandatario judicial de los actores pide que se disponga la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad COOMOEPAL LTDA., que se lleva ante la Cámara de Comercio de Cali.

Comoquiera que mediante auto No.123 del 12 de febrero de 2020, se aceptó el amparo de pobreza invocado por los demandantes, no se ordenará la constitución de la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., y por consiguiente se accederá al decreto de la cautela solicitada.

3. Por último, mediante comunicación radicada el 26 de noviembre de 2021, el señor JOSÉ FABIAN GARCÍA RICO, manifiesta que se encuentra enterado del proceso que cursa en su contra, y que se da por notificado por conducta concluyente.

Por lo tanto, se le tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación de su escrito, a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P. el cual se le correrá traslado de la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda que solicitó el apoderado de los demandantes frente al demandado ENRIQUE NARANJO QUINCENO.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre la sociedad demandada SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA., identificada con el Nit. 890303081-7, en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali.

OFICIAR a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, con el fin de que inscriba la medida, en el folio mercantil correspondiente.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor JOSÉ FABIAN

GARCÍA RICO, del libelo introductorio, del escrito de subsanación, y los autos Nos. 083 del 3 de febrero de 2020 y 122 del 12 de febrero de 2020, para que, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a contestar la demanda en su contra.

N O T I F I Q U E S E

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea26757e5dc6682eed11cc22d8c8abf6b80eacfb80a7fba85aa1d0ccb7de95a
Documento generado en 09/03/2022 07:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>